



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 5 8 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de diciembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.T.S., en nombre y representación de M.J.P.G., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 736/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para solicitarlo el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la representante del afectado afirma que el día 21 de julio de 2008, cuando su mandante circulaba por la GC-2, colisionó contra el hierro de una de las juntas de dilatación del puente denominado "Puente de Silva", que se había desplazado de su normal ubicación, lo que le produjo desperfectos en su vehículo por valor de 759,92 euros.

4. En este asunto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. El procedimiento se inició el 30 de enero de 2009, mediante la presentación del escrito de reclamación, siendo correcta su tramitación, puesto que se realizaron la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable.

El 9 de noviembre de 2009 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

II

1. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

2. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, afirmando el Instructor que concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

3. La veracidad de las alegaciones realizadas por el interesado ha resultado acreditada en virtud de lo manifestado por la Guardia Civil, cuyos agentes comprobaron la realidad del siniestro padecido. Igualmente, por lo señalado por los operarios del servicio público, como consta en el Informe del Servicio concernido.

Por último, se ha acreditado, en virtud de la documentación aportada, la efectiva producción de los daños padecidos por el interesado.

III

El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, puesto que la actividad de conservación y mantenimiento de las vías públicas ha de comprender no sólo las calzadas de las carreteras, sino todos los elementos vinculados a las mismas que puedan afectar a la seguridad de sus usuarios.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación, es conforme a Derecho, al estar acreditada la existencia de nexos causales entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo concausa, por lo que es plena la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. En cuanto a la indemnización propuesta por la Administración, es correcta y está justificada mediante la factura presentada.

3. En todo caso, su cuantía, referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.